



RESOLUCIÓN (Expte. C-0225/10, HARBINGER/SPECTRUM BRANDS)

CONSEJO

D. Luis Berenguer Fuster, Presidente
D^a Pilar Sánchez Núñez, Vicepresidenta
D. Julio Costas Comesaña, Consejero
D^a M^a Jesús González López, Consejera
D^a Inmaculada Gutiérrez Carrizo, Consejera

En Madrid, a 14 de abril de 2010.

Visto el expediente tramitado de acuerdo a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, relativo a la adquisición por HARBINGER HOLDINGS LLC del control exclusivo de SPECTRUM BRANDS (Expte. C/0225/10), y estando de acuerdo con el informe y la propuesta remitidos por la Dirección de Investigación, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia ha resuelto, en aplicación del artículo 57.2.a) de la mencionada Ley, autorizar la citada operación de concentración en primera fase.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE C/0225/10 HARBINGER/SPECTRUM BRANDS

I. ANTECEDENTES

(1) Con fecha 23 de marzo de 2010. ha tenido entrada en la Comisión Nacional de la Competencia (CNC), notificación relativa a la adquisición por HARBINGER HOLDINGS LLC ("HARBINGER") (junto con los fondos de inversión privados gestionados por sus filiales, Harbinger Capital Partners Master Fund 1, Ltd. y Harbinger Capital Partners Special Situations Fund, L.P., conjuntamente, "los Fondos Harbinger"), del control exclusivo de SPECTRUM BRANDS ("SPECTRUM BRANDS").

(2) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el **23 de abril de 2010**, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

(3) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1 b) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

(4) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.

(5) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la Ley 15/2007 al superarse los umbrales establecidos en el artículo 8.1. a) de la misma y cumple los requisitos previstos el artículo 56.1.b) de la Ley 15/2007.

III. EMPRESAS PARTÍCIPES

III.1. HARBINGER HOLDINGS LLC ("HARBINGER")

(6) Los Fondos Harbinger se especializan en estrategias de inversión en empresas en situaciones complicadas o en caso de nuevas oportunidades. Los Fondos Harbinger poseen acciones con derecho a voto de Russell Hobbs que comercializa pequeños electrodomésticos, incluyendo aparatos de cocina, planchas y aparatos de cuidado personal (aparatos de salud y belleza, en especial en relación con el cuidado del cabello).

(7) La sociedad que controla los Fondos Harbinger es Harbinger Holdings, LLC. que no está controlada por ninguna otra compañía. Russell Hobbs es la única filial de los Fondos Harbinger que tiene ventas en España.

III.2. SPECTRUM BRANDS ("SPECTRUM BRANDS")

(8) SPECTRUM BRANDS es un fabricante y distribuidor de varios productos de consumo que incluyen pilas de consumo, productos de jardinería, repelentes de insectos, cuidado de mascotas y accesorios así como pequeños electrodomésticos, incluyendo aparatos de cuidado personal (aparatos de salud y belleza).

(9) Posee una filial en España, VARTA Remington Rayovac Spain, S.L., que es una filial 100% de VARTA B.V. (Holanda). Comercializa aparatos de cuidado personal a través de la marca Remington, así como pilas de consumo a través de las marcas Varta y Rayovac.

IV. VALORACIÓN

(10) Esta Dirección de Investigación considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados, ya que la participación de las partes de la operación en los mercados es de escasa importancia. En las actividades donde se solapan las partes, concretamente en el mercado de aparatos para cuidado del cabello las partes alcanzan una cuota conjunta en 2009 en España del [10-20]% (adición del [10-20]%).

(11) Además, se trata de un mercado muy atomizado con otros competidores más importantes tales como BABYLISS ([10-20]%), PHILIPS ([10-20]%) y ROWENTA ([10-20]%)

V. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.